

Una propuesta frente a la crisis histórica del ejercicio de la “Jurisdicción” militar en nuestro país y la necesidad de la adecuación de sus lineamientos a los parámetros de un Estado de Derecho

Christian Donayre Montesinos

Alumno del Quinto Ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

I. INTRODUCCIÓN: NOCIONES GENERALES

El presente trabajo pretende someter a evaluación si resulta conveniente o no la incorporación de la jurisdicción militar al aparato de la jurisdicción ordinaria o común. Valga decir, cuáles son las ventajas de que lo que hoy en día conocemos como fuero militar pase a formar parte del aparato del Poder Judicial.

No obstante, para ello debemos en primer lugar determinar si es correcto hablar de una jurisdicción en tanto se le considera como una excepción al principio de unidad jurisdiccional constitucionalmente reconocido. Pues bien, hablar

del principio de unidad jurisdiccional supone la existencia de una sola jurisdicción y, por ello, cualquier excepción que se puede invocar hacia este principio vulnera radicalmente su esencia en tanto que ya no estaríamos hablando de una jurisdicción sino de hasta dos jurisdicciones (esto sin contar la arbitral también consagrada en nuestro texto constitucional actualmente vigente)¹. Por ello, consideramos que es un error que tradicionalmente se haya venido reconociendo a la “jurisdicción” militar² como una excepción al principio de unidad, trayendo como consecuencia la existencia de otra jurisdicción además de la ordinaria en el interior de un solo Estado.³

(*) Este trabajo, recoge lo que en líneas generales fue la ponencia que expuso el autor en el concurso de Ponencias Estudiantiles de la Cuarta Convención Latinoamericana de Derecho; donde ocupó el segundo lugar.

(1) Artículo 139o. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

(2) Desde punto en adelante, cuando hablemos de jurisdicción militar lo haremos poniendo el término jurisdicción entre comillas en tanto por las razones mencionadas, creemos que es equívoco hablar de jurisdicción militar pues alude a la existencia de una más además de la ordinaria.

(3) Creemos conveniente aclarar en este punto que hoy en día, dados los procesos de integración y globalización a nivel mundial, se ha trastocado el concepto de jurisdicción tradicional es decir, aquel que reconocía su existencia inherente a la de un Estado (concepción estatalista), cuando hoy en día algunas posiciones en la doctrina afirman la existencia de jurisdicciones supranacionales y que por lo tanto su existencia no estaría necesariamente ceñida a la existencia de una sociedad políticamente organizada. Sin embargo, hay otras posiciones respecto esta discusión, una de ellas es la asumida por Felipe Villavicencio, quien haciendo alusión

Por las razones mencionadas líneas arriba, creemos que cuando hablamos de “jurisdicción” militar deberíamos hacer referencia a una especialización o, valga decir, una competencia; pues recordemos que la jurisdicción en tanto es una, a su vez es indivisible e indistribuíble, mas lo que sí es susceptible de distribución son las competencias que derivan de especializaciones en razón de la materia. Por ello, concluimos como primer punto que es más conveniente hablar de una especialización en lo militar, pero no de una “jurisdicción” militar; sin embargo en razón de que resulte más comprensible el presente trabajo, insistiremos en la acepción tradicionalmente usada, claro está una vez que haya quedado claro lo equívoco del término.

Ahora bien, otro punto a dilucidar de la cuestión es si constituye una manifestación de la potestad jurisdiccional del Estado o tiene naturaleza administrativo sancionadora. A pesar de que hablamos de conceptos distintos, en los dos ámbitos deben respetarse plenamente los derechos. Sin embargo, es el escenario jurisdiccional el que en la práctica resulta más garantista, lo cual no es poca cosa por cuestión histórica.

Pues bien, para ello es necesario definir previamente lo que se entiende por potestad jurisdiccional del Estado. Juan Monroy hace una definición que creemos se ajusta más a lo propio del término: lo define como el poder-deber del Estado, que ejerce directamente o delega en otras entidades, de solucionar conflictos de intereses o situaciones de incertidumbre con relevancia jurídica de manera definitiva, en la mayor igualdad de condiciones posible y dentro de un plazo razonable.⁴

Por otro lado, al hablar de naturaleza administrativo sancionadora, se pone énfasis en aquella capacidad de la administración (conjunto de personas, instituciones –órganos u organismos- y

canales procedimentales a través de los cuales el Estado cumple sus objetivos) de llamar la atención a aquellos funcionarios y servidores que, a pesar de estar dentro de la Administración, asumen conductas que desvían a ésta de sus fines.

Tanto la potestad jurisdiccional como administrativo-sancionadora tiene como fin tutelar el conjunto de derechos que le son inherentes a todas las personas. Es en virtud de estos derechos y las garantías establecidas para su efectivo respeto y cumplimiento que el ciudadano acude a una instancia sea jurisdiccional o administrativa cuando considera que éstos han sido violados o vulnerados de alguna manera. Como consecuencia de ello, se configura lo que llamamos el Debido Proceso Procesal.⁵

Si bien se deduce que este derecho también opera tanto en un proceso jurisdiccional como en un procedimiento administrativo, consideramos que se plasma con mayor propiedad en un escenario judicial, pues allí se supone una verdadera y plena igualdad de armas. En cambio en un procedimiento administrativo, la Administración siempre tiene algunas prerrogativas, por más igualdad de derechos que se promueva en este ámbito. Así podemos mencionar la autotutela, ejecutividad y ejecutoriedad como algunas de aquellas prerrogativas aludidas.⁶

Por lo mencionado anteriormente, es que creemos que lo más conveniente es hablar de una “Justicia Militar o Jurisdicción Militar”⁷ pues se prestan más garantías a un Debido Proceso Procesal. Al menos eso es lo que buscamos.

Además creemos necesario aclarar en este punto lo siguiente: si bien es el escenario jurisdiccional el que según lo mencionado resulta más garantista para las personas y el pleno respeto de sus derechos; no obstante, no todas las

a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, concibe que en realidad estamos frente a una extensión de la jurisdicción nacional; lo cual conllevaría a otras complicaciones que no consideramos conveniente abordar en ese trabajo. Léase al respecto VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Cooperación de los Estados en la Corte Penal Internacional. En: SALMÓN, Elizabeth. La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú. LIMA: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. p. 217-235.

(4) MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al proceso civil. BOGOTÁ: Temis. 1996.

(5) Este derecho se puede traducir en aquel derecho que tiene toda persona a acudir a la autoridad competente para resolver una situación de incertidumbre con relevancia jurídica o un conflicto de intereses, y del cual obtiene un pronunciamiento motivado como es debido. Derecho que, justo es decir, trasciende al escenario del proceso jurisdiccional pues puede ser invocado tanto en procedimientos administrativos como en relaciones corporativas entre particulares.

(6) ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. Debido Proceso en procedimientos administrativos: su viabilidad y las experiencias peruana y mundial sobre el particular. En: Revista Jurídica del Perú. TRUJILLO: Normas Legales. N°18. 2001.

(7) Comúnmente se acostumbra a usar las acepciones Justicia Militar o “Jurisdicción” Militar para hacer referencia a esta potestad jurisdiccional del Estado. Particularmente creemos que no hay inconveniente en la utilización de ambos términos como sinónimos. Aunque sí cabe mencionar que se nos presentan serias dudas si es preciso de hablar de Justicia Militar en cuanto justamente el ideal de Justicia no ha sido la nota característica del Tribunal Militar.

infracciones deben ser conocidas por la Justicia Militar, es decir consideramos que hay algunas conductas que resultan siendo infracciones disciplinarias, faltas hacia un reglamento interno que con la instalación de un tribunal administrativo militar podrían ser resueltas y a su vez esto permitiría el eventual conocimiento de la causa por el Poder Judicial a través de un contencioso-administrativo.⁸

Las razones que se esgrimen a favor de mantener la "jurisdicción" militar son de distinta índole; sin embargo entre ellas podemos mencionar por ejemplo, la mayor severidad y ejemplaridad que deben mostrar las resoluciones de dicho ámbito, se exige a esta manifestación jurisdiccional un plus de agilidad, rapidez y movilidad, la especificidad de las conductas militares (conocimiento de la vida militar), mantener la disciplina, cuestión tradicional o por costumbre, se aduce la necesidad de conferir a los institutos armados algún medio de autodefensa y con ello evitar que la autoridad ordinaria conozca aspectos secretos de la vida militar, se arguye a su vez el disponer en tiempo de paz de una organización judicial que pueda extenderse en caso de guerra, entre otras más.

Por otro lado, entre los argumentos aducidos para una supresión de la jurisdicción militar limitada al tiempo de paz dentro del territorio del Estado o incluso de una supresión más amplia; podemos mencionar lo que alegaba Bandinter con respecto a la supresión del tribunal militar francés, que el principio de la unidad de la justicia penal supone la igualdad de todos los ciudadanos ante ella por ello se debe evitar diferentes jurisdicciones con dispares condiciones judiciales, ello aunado a la imposibilidad de mantener dentro de un régimen democrático una jurisdicción de excepción en materia represiva. Asimismo, los magistrados son en su mayoría jueces militares lo cual conlleva a una falta de

independencia de los mismos tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo. La dirección de la justicia militar representa a la Administración y es a su vez quien promueve la instrucción, ya que cuenta con los magistrados (militares), establece la clasificación para que sean promovidos y es en realidad la que manda sobre la carrera de estos magistrados. Además, no se establece una clara distinción entre lo disciplinario y lo penal, con lo cual recaen sobre el poder de mando ambas facultades.

Entre otras razones alegadas por la doctrina para la supresión de la justicia militar podríamos señalar la falta de rigor técnico, el que históricamente haya sido utilizada como un instrumento de acción política y con respecto a la necesidad de mantener una "jurisdicción" militar en tiempo de paz, para que así luego su organización sea más fácil de trasladar en tiempo de guerra: la historia ha demostrado que aun existiendo una organización anterior, es decir en tiempo de paz, se modifica de tal manera que termina siendo una caricatura de sí misma.

Ahora bien, el problema central va justamente de la mano de darle una respuesta a la historia del Perú.

II. El Caudillismo y el Militarismo: Insumos para entender la configuración actual de la Justicia Militar⁹

Históricamente, el tribunal militar se ha planteado como una excepción al principio de unidad jurisdiccional (afirmación que como ya se mencionó resulta equívoca). Se configuró como un espacio cerrado producto del escaso o nulo control de los civiles sobre el poder militar. Ello es consecuencia de la subordinación o sumisión de los civiles desde antaño cuando luego de la independencia y producto

(8) Proceso regulado entre los artículos 540° y 545° de nuestro Código Procesal Civil. Asimismo, cabe señalar que el agotamiento de la vía administrativa es muy importante por constituir un requisito previo del que no puede prescindirse para cuestionar los actos o resoluciones administrativas en sede judicial. Cuando la decisión administrativa al culminar el correspondiente procedimiento no le resulta favorable a los intereses legítimos o derechos de los administrados, éstos pueden impugnarla ante el Poder Judicial con el fin de que se revierta la decisión asumida en sede administrativa. De esta manera el administrado tiene la posibilidad de enfrentar a la administración debido a que ésta ha vulnerado o negado su derecho al actuar negligentemente, erróneamente o hasta arbitrariamente. Y a su vez así logramos equilibrar el hecho de que en un procedimiento administrativo es la propia administración la que decide la petición o reclamo, siendo al mismo tiempo juez y parte; con el derecho a un proceso en igualdad en condiciones por parte de los administrados. Este proceso se encuentra también habilitado por el artículo 218° de la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444).

(9) "La Guerra de la Independencia engendró el militarismo y el militarismo engendró el caudillaje. El primer caudillaje fue netamente militar". Estas palabras de Jorge Basadre relacionadas en su gran colección de libros denominada "Historia de la República" expresa claramente la conexión entre estos dos fenómenos característicos de nuestros inicios como Estado Republicano. BASADRE, Jorge. Historia de la República. Tomo II. LIMA: Editorial Universitaria, 1983. p. 549 y ss.

del caudillismo y militarismo propios de la época, se consolidaron las Fuerzas Armadas como un ente con poder independiente. La oportunidad de ser Presidente de la República iba ligada a un buen desempeño como miembro de los institutos armados; de esta manera el miembro militar se politizó pasando a ser un mandatario con uniforme, cuyo objetivo dejó de ser la defensa nacional para abocarse a la vida política.

Los constantes debates entre civiles y militares es consecuencia del devenir histórico, es decir, teníamos por un lado a los militares llamados a gobernar, y por otro lado a los civiles que buscaban la legitimación constitucional del poder. Así, pasó a ser nota característica de las frustraciones de la vida republicana de nuestro país desde su fundación como un Estado soberano e independiente en 1821 hasta hace tan sólo algunos años.

Un ejemplo de lo señalado hasta aquí se manifiesta en un pasaje del prólogo escrito por Mario Castro Arenas en el libro de José del Solar titulado "El Militarismo en el Perú", a propósito de los sucesos que acontecieron dos años después de que fuera proclamada la independencia en nuestro país. El 26 de Febrero de 1823 el General Andrés de Santa Cruz, quien estaba al mando del ejército patriota, se reúne en el cuartel de Lurín para tomar un acuerdo que afectaría enormemente el futuro de nuestro país. Luego y subido sobre sus corceles deciden durante la noche marchar con rumbo a Palacio de Gobierno, así llegan a Balconcillo, a media legua de Lima, y allí se detienen para dar un mensaje al Congreso. Este mensaje en pocas palabras lo

que exigía era la desintegración de la Junta, y en su reemplazo el nombramiento del Coronel José de la Riva Agüero y Sánchez Boquete como Presidente de la República.¹⁰ Así pues mientras los ideólogos reunidos en el Primer Congreso Constituyente de 1823 aunaban sus esfuerzos por la implantación de las bases del ordenamiento de la República, teníamos por otro lado a los oficiales de las Fuerzas Armadas desconociendo la estructura aún no constituida del poder político y violando de esa manera nuestra primera Constitución.¹¹

Por otro lado cabe hacer una precisión respecto al término "militarismo", debido a que siempre se ha hecho un uso peyorativo de este concepto haciendo referencia a la naturaleza de las

Fuerzas Armadas; sin embargo, conviene precisar los alcances nocivos de esta noción. Se trata de una expresión que denota una intromisión ilícita por parte de miembros de institutos armados en la vida y conducción política del país. Es una actitud

que rompe con la misión que es propia de las Fuerzas Armadas: la defensa nacional.

Es por lo tanto, el desgaste de lo anterior, es decir, de una estructura social-política colonial, la falta de institucionalidad y la necesidad de construir un nuevo escenario en nuestro país; y todo ello aunado a las postrimerías de una guerra en la que el Perú era el centro del poder de la metrópoli, lo que llevó al poder militar a configurarse como un poder paralelo, el cual muchas veces, por no decir la mayoría, hasta imponía sus propias reglas a los civiles.

“... Los constantes debates entre civiles y militares es consecuencia del devenir histórico, es decir, teníamos por un lado a los militares llamados a gobernar, y por otro lado a los civiles que buscaban la legitimación constitucional del poder.”

(10) Tamariz Lúcar, Domingo. Historia del Poder – Elecciones y Golpes de Estado en el Perú. LIMA: Jaime Campodónico editor. 1995, p. 7-9.

(11) En prólogo escrito por Mario Castro Arenas en el libro de DEL SOLAR, Francisco José. El Militarismo en el Perú. CARACAS: Solartre libros, 1976, p. 5.

(12) La configuración de ese Poder Militar como una suerte de "poder paralelo" frente a los tradicionalmente reconocidos no es un problema que tiene que superar sólo nuestro país, en Argentina ocurre la misma cuestión es decir en palabras de Bidart Campos "...nuestra Constitución formal recoge la separación entre poder militar y poder civil, y subordina el primero al segundo (...). Si una sola razón hubiéramos de dar para propiciar la separación entre poder militar y poder civil, y para fundar la negativa a que las fuerzas armadas ocupen a título propio el poder del Estado, volveríamos a la noción del poder político como "total" ("de" y "para" toda la sociedad), que no se compeadece con su ocupación y ejercicio por un "poder" (el militar) que es sectorial y que, marginando la participación social en la designación de los gobernantes asume por sí y para sí las funciones estatales" Léase al respecto BIDART CAMPOS, Germán. El status constitucional de las Fuerzas Armadas en Argentina. En: BIDART CAMPOS, Germán Y PALOMINO MANCHEGO, José. Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica. Libro Homenaje a Domingo García Belaunde. LIMA: Grijley. 1997, p. 39.

III. El Tribunal Militar y su configuración como problema

Así pues la configuración de ese "poder paralelo"¹² explica la influencia de los miembros de los Institutos Armados en la toma de decisiones de direccionalidad política del país, demuestra porqué el 70% de los gobernantes de nuestro país hayan sido militares y sobre todo permitió la reserva de ámbitos de actuación con escaso o nulo control civil; una clara expresión de ello es el Tribunal Militar en el Perú.

Sin duda existen argumentos para intentar justificar la existencia de dicha configuración. Así por ejemplo, Rómulo Lanatta hace referencia a dos deberes que impone la convivencia social y que las leyes sancionan. Uno es de carácter general y apela a la protección de los Derechos Humanos en su sentido más amplio y cuya observancia es obligatoria para todos; y el otro consiste en deberes especiales que afectan solamente a los que, teniendo a su cargo la seguridad exterior e interior del Estado, forman parte de los institutos armados. Esto llevará a la distinción entre los denominados delitos comunes y delitos militares.¹³

En concordancia con lo señalado precedentemente, deducimos que es competencia de la "jurisdicción" militar causas que involucren el incumplimiento de determinados deberes preestablecidos constitucional y legalmente a los miembros de los institutos armados y fuerzas policiales (artículo 165° de la Constitución de 1993),

entre ellos podemos mencionar: velar por la defensa nacional, mantener la seguridad interna y externa del país, entre otros. Es precisamente que alegando el incumplimiento de dichos deberes como bienes jurídicos protegidos por la institución castrense: la competencia de la "jurisdicción" militar en el Perú se ha venido ampliando hasta comprender conductas delictivas cometidas por civiles¹⁴ y oficiales en retiro. Aspecto que nosotros rechazamos en tanto que dichas obligaciones son atribuidas específicamente a miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en situación de actividad; esto no quiere decir que todo civil no esté obligado a velar también por el cumplimiento de dichos deberes¹⁵ sino que estos son reconocidos específicamente a ellos.¹⁶ Respecto a la precisión de la competencia de este tribunal trataremos en los capítulos siguientes.

Sin embargo, es necesario hacer notar que la configuración de un tribunal militar autónomo e independiente, en otras palabras, un fuero (tal como se encuentra regulado en nuestro ordenamiento) que abarcara casos no sólo de militares sino también a civiles y oficiales en retiro, no era la única opción posible que respondía a los requerimientos propios de nuestros institutos armados.

Existen otros modelos que se pueden adaptar mejor a tales exigencias.

En primer lugar, el modelo Europeo-Continental, que consiste en la existencia de tribunales permanentes en tiempo de paz. Lo más atractivo de este modelo es la incorporación de la

(13) LANATTA, Rómulo. Curso de Justicia Militar. LIMA, 1935. p. 213.

(14) Precisamente ello se evidencia en el Libro de Debates de la Constitución de 1993 donde el señor Chirinos Soto proponía que en lo que hoy es el artículo 173° de la actual Carta Magna se comprendiera también como supuesto para que la causa sea conocida por el fuero militar "el ataque a la fuerza pública". No obstante el señor Ferrero Costa y el señor Cáceres Velásquez hicieron notar de que ello conllevaría a muchos abusos, y fundamentalmente los policías se convertirían en elementos intocables y tal vez la argumentación más extrema fue la de este último que dice "...los civiles no podrían ni mirarlos porque ellos podrían argumentar que están siendo objeto de un ataque y que, por lo tanto, los "agresores" deben ser juzgados en el fuero privativo militar" Libro de Debates de la Constitución Política del Perú de 1993. Tomo V. p. 2303 - 2304.

(15) La Constitución de 1979 en su artículo 270° consagraba la obligación de todos los civiles a participar en la Defensa Nacional lo cual se repite en el segundo párrafo del artículo 163° de la Constitución actualmente vigente "Artículo 270°.- La Defensa Nacional es permanente e integral. Toda persona natural o jurídica está obligada a participar en ella, de conformidad con la ley. Artículo 163° - (...) La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la Ley."

La función esencial de las Fuerzas Armadas es la Defensa Nacional y garantizar así la seguridad, soberanía e independencia externa de nuestro país. Y es por ello que para poder hacer efectivos los planes correspondientes, la Constitución ha creado el Sistema de la Defensa Nacional, el que es permanente e integral y al cual debe ayudar y participar toda persona. Léase PAREJA PAZ

SOLDAN, José. Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979. Tomo II. LIMA: Eddili. 1981. p.278 y ss.

(16) Por ejemplo respecto a los deberes militares de los civiles Bidart Campos hace mención al artículo 21° de la Constitución argentina donde se establece que "todo ciudadano" se encuentra obligado a armarse en defensa de la patria y de la propia Constitución, conforme a las leyes del Congreso y a los decretos del Poder Ejecutivo. El mismo autor señala que de la mencionada norma no necesariamente debe inferirse el Servicio Militar Obligatorio; no obstante creemos tradicionalmente se ha inferido que tal servicio es expresión de los aludidos deberes militares de los civiles. Léase BIDART CAMPOS, German. Op Cit p. 57

adquirir en un primer momento un bien, para en un segundo acto adquirir, por error, otro bien signado con una marca similar o idéntica, creyendo ser la misma o del mismo origen empresarial⁵¹.

Precisamente, alrededor de este género de confusiones, es que se suele relacionar a la confusión indirecta con el tema de las “familias de marcas” dentro del ámbito de la Propiedad Industrial. Esta figura supone, que alguien registre para sus distintos productos marcas con características que permitan ser asociadas a un origen común.

Para formar una familia de marcas, es imprescindible que los consumidores reales y potenciales capten y retengan en su memoria la unión existente entre el grupo de marcas y productos o servicios diferenciados por las mismas. Si efectivamente se cumple este ulterior requisito, el titular que ha registrado por separado distintas versiones de una misma marca, ocupara la posición del privilegio característico de la familia de marcas. Como es sabido, con relación al riesgo de confusión, la familia de marcas goza de una protección jurídica más intensa que la de las marcas individualmente consideradas. Porque cuando un tercero solicita para distinguir productos servicios similares, una marca que posee el elemento distintivo principal de la familia de marcas, la confrontación para determinar si la marca solicitada es semejante o no a las marcas que integran la familia, no se realiza con cada una de las marcas, sino con la familia considerada como un todo. Y, por consiguiente, se deniega el registro de una nueva marca aún en la hipótesis extrema de que no sea confundible con ninguna de las marcas individuales que forman parte de la correspondiente familia; ya que al contener el elemento distintivo principal de la familia de marcas, es indudable que la marca solicitada provoca el engaño o la confusión del público de los consumidores⁵².

Otamendi⁵³ al respecto, señala que se ha negado la posibilidad de la existencia de las familias de marcas porque no se prevé ésta en la ley. Afirma

el autor, que esto parecería atentar contra la condena de la confundibilidad indirecta, lo cual finalmente no es así, ya que no se necesita de un grupo de marcas con una radical o terminación común. Basta la existencia de una marca para que ello pueda suceder.

A su vez, la jurisprudencia argentina ha admitido sin reconocerlo expresamente, el valor marcario y distintivo de las familias de marcas. La Sala de ese entonces, al declarar la confundibilidad de las marcas *Carpigiani* y *Carpifrío* afirmó: “La actora usa la partícula “Carpi” en distintas combinaciones (*Carpigiani*, *Carpiargento*, *Carpi Frigor*) como distintivo de su producción. En estas condiciones, la utilización por parte de los demandados de la misma partícula bien puede inducir a error, pues los potenciales clientes pueden pensar que *Carpifrío* tiene que ver con *Carpigiani*, cuando en realidad se trata de una firma totalmente independiente que trabaja en el mismo rubro”⁵⁴.

Nuestra legislación por su parte, ha adoptado indirectamente el tema de las familias de marcas al establecerlo como uno de los criterios básicos para determinar la posible confundibilidad de signos. Producto de aquello, es la cuantiosa jurisprudencia que existe alrededor del tema, muchas veces en referencia a casos de notoriedad de marcas en riesgo de confusión con una tercera similar o parecida.

A continuación, una vez analizado el riesgo de confusión, lo que corresponde tratar es un tema que consideramos central en el actual régimen marcario, el fenómeno denominado riesgo de asociación marcaria.

2. El Riesgo de Asociación: Concepto, regulación y problemática.

En el mundo de las ideas normalmente concebimos con claridad en nuestra mente algunas que son en ciertos casos simples y excepcionalmente, nos hallamos frente a otras tantas que no lo son. Es en este momento, que al

(52) AREAN LALIN, Manuel. “El cambio de forma de la marca, contribución al estudio de la marca derivada”. Madrid, 1985, págs. 119-120.

(53) OTAMENDI, Jorge. “Derecho de Marcas”. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, pág. 160.

(54) Ibid. pág. 160. Causa 4544 “Carpigiani Bruto Macchine Automatiche SPA, y otro c/ Carpi Frio S.R.L. y otro”. Sala III del 13-02-1987.

Todo lo anterior se justifica alegando que fue producto del miedo y desconfianza con que se elaboró la actual Carta Magna. El contexto era de "guerra interna" con Sendero Luminoso desde el año 1980 y luego con el surgimiento del MRTA las cosas se complicaron aún más. La desconfianza se hacía manifiesta con respecto a los jueces ordinarios y su capacidad para juzgar y condenar con firmeza a los terroristas. Por otro lado, y con respecto a la potestad casatoria, pasó de contrabando. El tema quedó pendiente en el Primer Anteproyecto de Constitución y sujeto a debate. En el Segundo Anteproyecto de Constitución se omitió su tratamiento y en el Tercero se reconoció dicha facultad a la Corte Suprema; sin embargo en forma sorpresiva apareció en el texto final la fórmula del artículo 141° de la actual Constitución.²² Así, de esa manera, se constitucionalizó la legislación antiterrorista²³ que en los hechos ya había establecido el gobierno de Fujimori como

consecuencia del autogolpe del 5 de Abril de 1992.²⁴

Hay muchas críticas al sistema adoptado por la Constitución y las leyes en materia de justicia militar además de las ya mencionadas líneas arriba. No obstante, todas ellas son de un extenso tratamiento, por lo que se tratará algunas de ellas con la mayor brevedad posible.

En primer lugar, en rigor, la jurisdicción militar no debe formar parte de las Fuerzas Armadas; sin embargo eso no es lo que se estipula en la Ley Orgánica de Justicia Militar (Decreto Ley N° 23201) en el artículo I de su Título Preliminar y contra todo espíritu constitucional (artículo 45° de la Constitución de 1993), considerando al Tribunal Militar como un ente que pertenece a los Institutos Armados. Consagra un indebido sometimiento de instancia con labor jurisdiccional a la lógica de una jerarquía militar.

Con respecto al respeto de los principios

están sujetos al Código de Justicia Militar" y con respecto a los oficiales en situación de retiro señala en su artículo 70° "...ejerceran sus derechos y obligaciones políticas de acuerdo a la Constitución Política del Perú sin limitación alguna". Cabe hacer notar que éste es sólo un ejemplo de los casos que ha conocido la "jurisdicción" militar sobre oficiales en retiro pues tenemos a su vez el caso de Salinas Sedó, Germán Parra Herrera, Alberto Arciniega Huby, entre otros.

(21) Cabe hacer la precisión de que el juzgamiento de civiles y oficiales en retiro por la "jurisdicción" militar no es un problema reciente, ello lo podemos comprobar en los textos de los pasados Códigos de Justicia Militar. No obstante, en lo que respecta al problema actualmente planteado sí es importante mencionar algunos decretos leyes que han empeorado la cuestión, al respecto podemos referirnos además del citado el cual establece la penalidad para los delitos de terrorismo y que en su artículo 12° vulnera el artículo 159° inciso 4 de la actual Carta Magna, al asignar la responsabilidad de la investigación de estos delitos a la Policía Nacional. Asimismo el hecho de cumplir las penas en establecimientos penales que no cumplen con especificaciones internacionales vulnera el artículo 139° inciso 21 de la Constitución.

Como es de conocimiento de todos los decretos leyes antiterroristas fueron promulgados en un paquete donde se comprendían los decretos leyes N° 25475°, 25659°, 25708° y 25744°. Estos decretos leyes regulan el Delito de Traición a la Patria, normas sobre los procedimientos en los juicios referidos a este delito, las normas que se aplicarán a la investigación policial, la instrucción y el Juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria. Cada uno de estos vulnera preceptos constitucionalmente reconocidos en el artículo 139° y sus incisos tales como el tercero que trata de la observancia del debido proceso, el cuarto referido a la publicidad en los procesos, el veintiuno con respecto a los establecimientos que deben ocupar los reclusos y sentenciados los cuales deben ser adecuados, entre otros.

Para mayor información sobre lo anteriormente señalado revisar también MINISTERIO DE JUSTICIA-Restituyendo el Estado de Derecho. Informe Final de la Comisión de Estudio y Revisión de la Legislación emitida desde el 5 de Abril de 1992. Lima, 2001.

(22) Las discusiones sobre este punto se encuentran a su vez en el Libro de Debates de la Constitución de 1993, entre las cuales podemos citar a manera de ejemplo la intervención de la señora Chávez Cossío la cual señala que "...en el caso que plantea la doctora Flores Nano de la pena de muerte, de nada serviría que se juzgue a los terroristas en el fuero privativo militar, con todas las garantías y la seguridad para los magistrados que intervienen en este tipo de proceso, si luego la decisión final la tienen unos magistrados que no van a contar con dicha seguridad -porque precisamente por eso estamos recurriendo al fuero militar- ni con las garantías para pronunciarse, más aún en última y definitiva instancia (...). Y cualquier otro juzgamiento de terroristas en el fuero militar también quedaría enervado, probablemente, en la Corte Suprema, con una revisión que de seguro exculparía a todos los juzgados...". Resulta evidente y hasta escalofriante la postura adoptada por la señora Martha Chávez, puesto que lo que ella plantea es que las sentencias que emita el fuero militar no sean revisables por la jurisdicción ordinaria y es eso precisamente lo que en la realidad ha venido sucediendo al reducir esa posibilidad a las sentencias con pena de muerte, y todos hemos sido testigos de los abusos cometidos en dicha sede. Libro de Debates de la Constitución Política del Perú de 1993, Tomo V, p. 3043.

(23) "La lógica del fuero militar se aplica para juzgar a militares o policías, pero no para los civiles; y para el caso que se ha extendido, es decir, para el caso de traición a la patria, sin que sea señalado en la Constitución ya esta establecido en la legislación" (el resaltado es nuestro). Palabras de Henry Pease a propósito del establecimiento en los hechos de la legislación antiterrorista la misma que luego se constitucionalizaría con la Carta de 1993. Libro de Debates de la Constitución Política del Perú de 1993, Tomo V, p. 2305.

(24) LOVATÓN, David. Op Cit. p. 33 y 34.

jurisdiccionales como la unidad, independencia y exclusividad, cabe mencionar algunos puntos. Bajo parámetros de una (supuesta) excepción a la unidad, pone en entredicho no sólo las ventajas de la unidad sino también las de exclusividad, y claramente se produce una vulneración a los principios y autonomía de la función jurisdiccional.

El principio de independencia, al fin y al cabo, es el que resulta más afectado. Este principio tiene una serie de aspectos que a su vez guardan relación con lo que es la autonomía de los órganos jurisdiccionales: uno se vincula a la imparcialidad de los jueces, y por ello debemos entender que quienes desempeñan la potestad jurisdiccional del Estado se encuentren absolutamente desvinculados de la materia y las personas que se encuentran involucradas en el conflicto a resolver. La remuneración digna es otro aspecto a tomar en cuenta y nos referimos no sólo a una remuneración digna sino a la posibilidad de que sean ellos mismos los que formulen su propio presupuesto, lo sustenten ante el Congreso y lo ejecuten de acuerdo a ley. Otro aspecto es lo que en doctrina se denomina autonomía política que se traduce en que ninguna autoridad debe ni puede interferir en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por parte de los jueces y que estos deben tener la facultad de tomar sus propias decisiones relacionadas a su organización y conducción. Y por último tenemos otros elementos tales como que la permanencia en el cargo esté sujeta a la observancia de la conducta de los jueces, el derecho a mantener su especialidad, a aspirar y postular a diversos cargos dada su idoneidad, la posibilidad de ejecutar por sus propios medios sus decisiones de política propias y que afecten directamente a su institución así como la posibilidad de plantear los recursos que están a disposición de todos los ciudadanos y para determinados supuestos. La sujeción del juez a lo que mande y determine la ley es otro punto relevante y reconocido en la actual Carta Magna (artículos 146° inciso 1, 138°, 143° a 146° y 159° inciso 2 de la Constitución de 1993).²⁵ Todo lo mencionado queda sólo en el papel puesto que los magistrados militares se encuentran subordinados a los altos mandos de

su institución lo que trae como consecuencia cierto escepticismo a este respecto (artículo 139° inciso 2 de la Constitución de 1993).

Y seguidamente con referencia al principio de exclusividad que tiene un aspecto externo y se da en garantía a toda influencia de los otros poderes, tanto de la institución como del juez mismo. Y un aspecto interno que se refiere a las injerencias que puedan producirse dentro del aparato judicial²⁶ (artículo 159° inciso 1 de la Constitución de 1993). Por las razones expuestas anteriormente, agregadas a la facultad del Ejecutivo para designar a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar a propuesta del Ministro de Defensa y Ministro del Interior, son evidencias de la insignificancia práctica de este principio.

Y, por si lo expuesto no fuera suficiente, con respecto a la relación de los tribunales militares con otros órganos del Estado, también encontramos algunos problemas. Así, por ejemplo, los fiscales militares integran los tribunales, son parte de él (artículo 6°, 75° y 76° de la Ley Orgánica de Justicia Militar), desconociendo la autonomía constitucionalmente reconocida al Ministerio Público y el hecho de que no pueden ser parte del órgano que va a dictar sentencia (artículos 158° y 159° inciso 1 de la Constitución de 1993). Por otro lado, los funcionarios militares que se encargan de aplicar la ley están sometidos a la Inspección de la Justicia Militar y este último es un órgano castrense mas no de control. Así mismo, respecto a la Policía Militar, ésta a veces es encargada de realizar investigaciones criminales y llevar directamente el atestado al Consejo (artículos 42° y 43° de la Ley Orgánica de Justicia Militar), lo cual es constitucionalmente inapropiado. Y por último, su relación con la Corte Suprema se limita a la casación en caso que tengan como sanción la pena de muerte, pena que no es aplicable en el Perú en virtud de lo dispuesto por la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la OC-14/94 interpretando "Que la expedición de una ley manifiesta contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte

(25) Ibid. p. 11 y ss.

(26) GONZALES MANTILLA, Gorki. Poder Judicial, interés público y Derechos Fundamentales en el Perú. LIMA: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998. p. 70 y 71.

derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional de tal Estado".²⁷

Estos son tan sólo algunos de los tantos problemas que afectan el Estado de Derecho y la coherencia en la aplicación de las normas del ordenamiento constitucional. Hay otros problemas referidos a la tecnificación de los jueces, viabilidad de los procesos constitucionales; entre otros, que no trataremos de llenar en el presente trabajo pero serán materia de otro trabajo posterior.

Ahora bien, por otro lado es necesario hacer mención a claros esfuerzos por encontrarle alguna solución a la cuestión aquí reseñada. Coincidimos entonces, con algunas de las propuestas, entre ellas, la Comisión de Estudio para las Bases de la Reforma Constitucional. Sin embargo, creemos que resultan insuficientes. Por ejemplo, en el caso de la Comisión mencionada, esta plantea una en materia de la selección de jueces que parece circunscribirse esta posibilidad a militares (en retiro o en actividad) y a abogados asimilados, que en realidad son militares.²⁸ Con ello no se resuelve el riesgo o sesgo de la independencia del juzgador, sobre todo en el caso de los militares en actividad. Por otro lado, nada debiera obstar para que un abogado se especialice en temas militares y, consecuencia de ello, sea parte de uno de estos tribunales.²⁹

V. Una alternativa de solución al problema: un Juzgado Especializado en lo Militar

Una vez hechas algunas críticas correspondientes al sistema de "jurisdicción militar" adoptado hoy en nuestro país, creemos conveniente plantear alguna solución a esta cuestión. Y así de esa manera contribuir a una mejor impartición de justicia en el Perú.

Consideramos como una posible solución a los problemas que enfrenta hoy en día la justicia militar, la configuración de un Juzgado Especializado

en lo Militar, lo cual supone su incorporación al aparato judicial. Ello supondría el respeto a los principios jurisdiccionales de unidad, independencia y exclusividad por cuanto los jueces (ciudadanos civiles y oficiales en retiro) seguirían todo el proceso de selección al cual se enfrentan los magistrados ordinarios, asegurando su tecnificación e imparcialidad. Esto a su vez, supone el respeto a las competencias del Consejo Nacional de la Magistratura como órgano encargado del concurso y designación de los magistrados judiciales (artículos 150° y 151° de la Constitución de 1993).

Asimismo, supone su no sometimiento a los altos mandos militares y además, consagrando dentro del mismo Poder Judicial mecanismos que permitan una eventual visión de algunos de estos asuntos por la Corte Suprema.³⁰

Es obvio que lo hasta aquí planteado responde al tratamiento de los delitos cometidos. Sin embargo, para cuestiones de faltas administrativas y disciplinarias se reconocería la presencia de un tribunal administrativo dentro de los institutos armados con facultad para sancionar a los miembros de la misma cuando corresponda. Esto se debe a que muchas infracciones tales como el insulto al superior, abandono de puesto de vigilancia, entre otros, consideramos que tienen naturaleza administrativa por cuanto supone la infracción a un mandato reconocido en una reglamentación interna; por ello creemos que en principio no deben ser vistos por ente jurisdiccional. No obstante, es necesario hacer notar que sí pueden llegar a ser vistos por vía contencioso-administrativa. Es decir, tales faltas suponen una violación a los reglamentos propios de los cuarteles y no involucra otros intereses de tal relevancia que deban ser cognoscibles y resueltos por un ente jurisdiccional. A no ser que se plantee un procedimiento contencioso-administrativo que posibilite tal revisión.

Otra ventaja importante que trae consigo este cambio es el asegurar el pleno respeto a los

(27) Opinión Consultiva que responde indirectamente, por no decir con clara intención, al caso peruano, debido a que cuando el Estado peruano suscribió tal convenio, no contenía en su carta constitucional (1979) la causal de terrorismo. La misma que hoy sí se encuentra comprendida en el texto de 1993, violando claramente lo estipulado por la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Ello deriva a su vez, del criterio de progresividad promovido por esta institución. En: BIDART CAMPOS, German y PIZZOLO, Calogero. Derechos Humanos - Corte Interamericana: Opiniones Consultivas, textos completos y comentarios, p. 733 y ss.

(28) COMISION DE ESTUDIO PARA LAS BASES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. LIMA: Ministerio de Justicia, 2001, p. 69

(29) Tal como lo señalara el Doctor Eloy Espinosa-Saldaña Barrera en alguna oportunidad.

(30) Aspecto que consideramos conveniente sea considerado por el congresista Henry Pease en el Proyecto N° 163 que plantea reformas a la Ley Orgánica de Justicia Militar y al Código de Justicia Militar presentado en Junio del presente año.

Derechos Fundamentales de todos los ciudadanos, en cuanto se impondría la especificidad en materia de competencia (artículo 139° inciso 3 de la Constitución de 1993). Los civiles y oficiales en retiro no encajan en el supuesto del sujeto activo que configura el delito militar (error a corregir en los artículos 320° y 321° del Código de Justicia Militar en cuanto el supuesto del mencionado precepto es muy amplio), puesto que se circunscribe al personal militar o policial en situación de actividad (aunque pensamos que podría someterse a estudio la situación específica de los miembros de la policía con respecto a esta materia).

Con respecto a los civiles creemos que es evidente porque no deben ser sometidos al fuero militar y con respecto a los oficiales en retiro la situación no resultan más difícil. En primer lugar, al no ser parte activa de las Fuerzas Armadas, no cumplen ninguna función castrense y es por ello que cualquiera de sus acciones no encuadran dentro del denominado delito de función con cual no les resulta aplicable la aplicación ulterior del Código de Justicia Militar. En segundo lugar, estas personas al pasar a la situación de retiro recuperan todos sus derechos civiles y políticos, es decir pasan a ser civiles con lo cual es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer sus actos delictivos. Y en tercer lugar y creo yo, la razón más relevante es que se encuentran expresamente excluidos por ley. Es decir, según lo señalado en la Ley de Situación

Militar (Decreto Legislativo N° 752°) en su artículo 70° establece que los oficiales en retiro tendrán derecho a ejercer sus derechos y deberes políticos tal como lo establece la Constitución y sin limitación alguna.

Creemos a su vez necesario, para una mejor comprensión de lo señalado líneas arriba, aclarar en este punto lo que entendemos por "delito militar", dicho delito se configura como aquel delito de función en el cual el sujeto activo son las Fuerzas Armadas o la policía como institución y el bien jurídico afectado tiene vinculación con el órgano castrense³¹. Entendemos por delito de función a aquel ilícito penal en el cual el sujeto activo incurre en una infracción como producto del uso abusivo de una serie de funciones encomendadas y previamente establecidas, afectando un bien jurídico protegido. Por lo tanto, concluimos que el "delito militar" es un delito especial propio que afecta un bien jurídico público vinculado a la institución castrense.³² Delito que no encontramos razón para que sea únicamente cognoscible por jueces que pertenezcan a los institutos armados.

Y por otro lado, este respeto a los Derechos Fundamentales también abarcaría a los propios militares, y no sólo porque son seres humanos como cualquier persona, puesto este es motivo suficiente para que se les asegure el debido respeto; sino porque se le reconoce a la Corte Suprema la facultad revisora y casatoria como última instancia

(31) El 18 de Julio de 1997 en el caso Leonor La Rosa se planteó una contienda de competencia frente a la Corte Suprema en virtud de lo señalado en el artículo 4° de la Ley Orgánica de Justicia Militar. Así pues en dicha sentencia la Corte pronunció que "...en cuanto al fondo de la contienda aparece de la transcripción de la preventiva de Leonor La Rosa Bustamante (...) con asistencia de su abogado Heriberto Benites Rivas, al deponer en sus generales de ley, se identifica con carnet de identidad N.A. (...)afirmando que es Sub Oficial de Segunda AIO sargento de Inteligencia Operativa, lo que evidencia su condición de agente militar en servicio; que en el caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidas al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar; que frente a estos hechos, se tiene en cuenta que las personas procesadas y agraviadas son militares...". Como se puede notar en este caso la Corte en aplicación del artículo 324° del Código de Justicia Militar (que consideramos debería quedar derogado debido a que la Constitución ampara que sólo en caso de delitos de función el fuero militar es competente), ha resuelto la contienda de competencia a favor de la "jurisdicción" militar. Cuando el presente caso al configurarse el delito de tortura este no implica un delito de función sino más bien se trata de un delito común con lo cual la causa debiera ser conocida por la jurisdicción ordinaria. Es por ello, que consideramos conveniente la delimitación del ámbito del "delito militar" y así evitar que un mismo delito se encuentre tipificado en dos códigos a la vez (lo cual repito no ocurre en este supuesto).

(32) DEFENSORIA DEL PUEBLO. Lineamientos para la reforma de la Justicia Militar en el Perú. Informe N° 6. 1998. p 85 y ss. El informe aquí citado elaborado por la Defensoría del Pueblo presenta también una serie de recomendaciones para así mejorar la administración de justicia militar en nuestro país. Entre las reformas constitucionales presentadas por este órgano autónomo tenemos la exclusión total de los civiles con respecto a la competencia de la "jurisdicción" militar, con lo cual se debería modificar el artículo 173° de la Constitución de 1993 el que se refiere a los casos de delitos de terrorismo y traición a la patria. Y con respecto a las reformas legales podemos mencionar que se considera derogado el artículo 324° del Código de Justicia Militar el cual permitía que cuando agresor y víctima eran militares, a pesar de tratarse de un delito común sea conocido por la justicia militar. Debido a que la actual Constitución vigente ciñe el juzgamiento en dicho fuero cuando estamos frente a un delito de función, etc.

jurisdiccional por errores in iudicando e in procediendo.³³ Hoy en día, el personal militar puede recibir penas privativas de libertad exageradas y no cabe interponer recurso alguno ante el fuero común, pues éste se limita al requisito de recibir como sentencia la pena capital³⁴.

El respeto a los Derechos Humanos no se circunscribe sólo a una efectiva tutela jurisdiccional de los mismos; para ello es también necesario establecer una serie de garantías para su efectivo respeto y cumplimiento tales como el debido proceso el mismo que comprende dentro de sí exigencias como la motivación de los fallos judiciales, derecho de defensa, derecho al juez natural, entre otros. Y sobre todo es importante poder tener a disposición de todos los ciudadanos, todos los procesos constitucionales previstos en el artículo 200° de la actual Constitución³⁵. En virtud a ello es que la configuración de un juzgado especializado militar conlleva a su vez a respetar y garantizar derechos tales como el debido proceso (artículo 139° inciso 3 de la Constitución de 1993), igualdad de las partes (artículo 2 inciso 2 de la Constitución de 1993), revisibilidad de los fallos (artículo 139° inciso 6° de la Constitución de 1993), etc. Elementos inherentes a todo proceso jurisdiccional común y porque no, al militar.

VI. A manera de conclusión

En un Estado Derecho no debemos seguir legitimando la existencia de una Tribunal Militar con las características aquí reseñadas. Es por ello que creemos conveniente la instauración de un Juzgado Especializado en lo militar, las ventajas de este cambio ya fueron señaladas por lo que no

abocaremos más líneas al respecto. Sin embargo, cabe agregar que esta modificación implicaría una posterior creación de Salas Especializadas en la Corte Superior en virtud al Principio de Doble Instancia reconocido constitucionalmente y ello a su vez conllevaría a una eventual modificación en lo que respecta a la Corte Suprema. El tratamiento de este último aspecto será materia de un trabajo posterior.

Creemos que es una tarea de primer orden buscar una solución a la cuestión aquí presentada en cuanto el fin básico de una instancia jurisdiccional es precisamente la tutela de Derechos Fundamentales y en el caso de la "jurisdicción" militar este objetivo se ve trastocado, en el fondo por la falta de independencia de sus jueces y ello conlleva a la inexistencia casi absoluta de garantías para un debido proceso.

Pues bien, a pesar de lo señalado precedentemente reconocemos la importancia de las Fuerzas Armadas para el desarrollo y estabilidad de un Estado, por lo que se les atribuye cierta cuota de poder. Sin embargo, resulta conveniente regular o establecer sistemas de control para el ejercicio de dicho poder y adecuar su funcionamiento a los parámetros de un Estado de Derecho y marcos constitucionales.

Si bien la "jurisdicción" militar resulta ser una extensión de esa cuota de poder otorgada constitucionalmente, creemos que en realidad esta atribución debe conferirse a órganos que integren el aparato del Poder Judicial en pro de buscar mayores garantías para el efectivo ejercicio de los derechos y adecuar la administración de justicia de esta manera a los lineamientos tanto nacionales como internacionales de Justicia. **D&S**

(33) En una Ejecutoria del 18 de Diciembre de 1991, la propia Corte Suprema al fundamentar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por un Capitán de Fragata Manuel Arce Mesía señaló en la parte final de la misma "aún cuando hubiera irregularidades en el proceso seguido en el Fuero Militar, no pueden ser casadas por esta Corte...". Es por ello que creemos conveniente establecer constitucionalmente la potestad revisora de la Corte en sentencias de la Corte cuando se presentan irregularidades, sino estaríamos amparando acciones y conductas que vulneran derechos fundamentales tan relevantes como el Debido Proceso.

(34) Punto que también ha sido tratado por el Doctor Gerardo Eto Cruz, en su libro intitulado "Justicia Militar en el Perú".

(35) El Decreto Ley N° 25659 que regula el delito de traición a la patria, en su artículo 6° se estableció la improcedencia de las acciones de garantía en cualquiera de las etapas de la investigación policial y del proceso penal para los delitos de terrorismo y de traición a la patria. Violando claramente el artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para mayor información al respecto leer: MINISTERIO DE JUSTICIA, Restituyendo el Estado de Derecho, Informe Final de la Comisión... Op. Cit. p. 35 y ss.